



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4907-2005-HC/TC
LIMA
ROBERTO CARLOS PIZARRO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alberto Luis Peralta Huatuco, abogado de don Roberto Carlos Pizarro López, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 18 de mayo de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Roberto Carlos Pizarro López, y la dirige contra el titular del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, solicitando que se deje sin efecto la resolución que lo declara reo contumaz y dispone su ubicación y captura. Afirma que al favorecido se le sigue proceso en el juzgado penal a cargo del magistrado emplazado, en el cual irregularmente fue declarado reo contumaz, en evidente violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Aduce que, a pesar de que el beneficiario justificó su inasistencia a la diligencia programada y solicitó nueva fecha para rendir su declaración instructiva, su petición fue desestimada por el emplazado argumentando que la causa se encontraba a disposición de la partes, para los alegatos correspondientes.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado alega que no existe la invocada vulneración de derechos constitucionales; que en el proceso penal seguido al beneficiario se respetaron las garantías del debido proceso; y que este ejercitó plenamente su derecho de defensa. Aclara también que fue declarado reo contumaz debido a su renuencia en concurrir al local del juzgado a rendir su declaración instructiva.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de abril de 2005, declara infundada la demanda argumentando que en autos no se evidencia la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de los derechos invocados, dado que la contumacia se declaró en aplicación de presupuestos establecidos por las disposiciones procesales penales vigentes.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el beneficiario vulneran sus derechos constitucionales, toda vez que fueron tramitadas en mérito a una irregular declaración de contumacia que afecta su libertad individual y viola el debido proceso.
2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.
4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación.

§. *Análisis de la controversia*

5. Es necesario señalar, en primer término, que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 139, incisos 2 y 3, de la Carta Política, en el presente caso, habida cuenta de que existe una resolución judicial que dispone la ubicación y captura del demandante, lo cual implica restricciones al pleno ejercicio de su libertad personal, este Tribunal Constitucional considera que tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos cuestionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La controversia en el presente caso, fundamentalmente, gira en torno a determinar si son arbitrarias la declaración de contumacia y las órdenes de ubicación y captura dispuestas contra el beneficiario. El demandante alega que el favorecido “[...] justificó su inasistencia a la diligencia programada y solicitó nueva fecha para rendir su declaración instructiva, petición que fue desestimada por el juez emplazado argumentando que la causa se encontraba a disposición de la partes, para los alegatos correspondientes [...]”.
7. Al respecto, de las copias certificadas del proceso penal que obran en autos se advierte que el beneficiario fue notificado hasta en *tres oportunidades* para que concurriera al local del juzgado a rendir su declaración instructiva, mediante resoluciones de fechas 1 de diciembre de 2003, 12 de enero de 2004 y 23 de abril del mismo año, respectivamente, conforme lo acreditan los cargos de las notificaciones cursadas (obrantes a fojas 24, 28, 29). Al no presentarse a las diligencias, se ofició a la Comisaría PNP de Chorrillos solicitando que dispusiera la comparecencia a la diligencia programada para el día 13 de mayo de 2004, bajo apercibimiento de ser declarado *reo contumaz* (f.32). Formulada la acusación por el representante del Ministerio Público con fecha 16 de setiembre de 2004 (f. 33 y 34) los autos fueron puestos a disposición de las partes procesales por el término de 10 días, para los alegatos correspondientes (f. 35). Si bien el beneficiario solicitó nueva fecha para rendir su declaración instructiva, atendiendo al estado procesal de la causa, dicho pedido fue desestimado, proveyéndose textualmente: “[...] debiéndose el procesado ponerse físicamente a derecho en el local del juzgado”, providencia notificada al beneficiario, como consta de fojas 37 a 40, no obstante lo cual, haciendo caso omiso a los apercibimientos decretados por el juzgador, no concurrió a la diligencia programada, razón por la cual fue declarado *reo contumaz* el 1 de abril de 2005.
- A mayor abundamiento, de lo señalado precedentemente se advierte que entre el 1 de diciembre de 2003, fecha en que por primera vez se señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia, y el 1 de abril de 2005, en que se declara reo contumaz al demandante, ante su renuencia en concurrir a dicha diligencia, han transcurrido *más de 16 meses* sin que se pueda recibir la declaración instructiva del procesado, en una causa penal sujeta a trámite *sumario*, debido a actos procesales dilatorios imputables al favorecido, que, en su condición de acusado, tiende a retrasar el cumplimiento de dicho acto procesal.
8. Del estudio de autos, se desprende, por una parte, que se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión final del órgano jurisdiccional y, por otra, que no existe la alegada afectación de derechos constitucionales, *no* resultando aplicable al caso el artículo 2 de la Ley 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 4907-2005-HC/TC

LIMA

ROBERTO CARLOS PIZARRO LÓPEZ

HA RESUELTODeclarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**
Lo que certifico:**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**
SECRETARIO RELATOR (e)